

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN
ORALIDAD MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CULIACAN, SINALOA.**

**En Culiacán, Sinaloa, a 19 diecinueve de marzo de
2019 dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos y videograbaciones del Juicio Oral Mercantil número **183/2018**, promovido por (*****), en contra de (*****), por el pago de diversas prestaciones y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común Materia Civil Distrito Judicial de Culiacán, compareció (*****), por conducto de su apoderado legal, licenciado (*****), demandando en la vía Oral Mercantil a (*****), por las siguientes prestaciones:

“1.- El pago de la cantidad de \$9,276.64 (Son Nueve Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos 64/100 M.N.) por concepto de monto principal.

2.- El pago de los intereses legales causados a razón del 06% anual contado a partir del día del vencimiento de la cantidad antes citada hasta su total liquidación.

3.- El pago de los intereses moratorios causados a razón del 06% mensual contados a partir del día en que empezó a causar mora el presente crédito hasta la liquidación total del adeudo.

4.- El pago de gastos y costas que se originen de la tramitación del presente Juicio.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía Oral Mercantil, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada -vía exhorto- para el efecto de que, dentro del término de nueve días más un día en razón de la distancia, produjera contestación a la demanda

interpuesta en su contra. El día 25 veinticinco de enero de este año (foja 66), se llevó a cabo el emplazamiento a juicio.

TERCERO. Rebeldía de la demandada. La parte demandada fue omisa en producir réplica al reclamo enderezado en su contra, por lo que, en auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda (foja 69).

CUARTO. Audiencia preliminar. En el acuerdo aludido supra, se citó a las partes a la audiencia preliminar, prevista en los numerales 1390 bis 20, bis 32 y bis 33, del Código de Comercio, misma que tuvo verificativo el día 05 cinco de marzo del presente año, en la cual compareció únicamente la parte actora por conducto de su apoderado legal, se desahogaron todas sus etapas establecidas por ley, dictándose el acuerdo probatorio respectivo, mediante el cual se admitieron y se ordenó preparar las diversas probanzas ofrecidas por la actora. Asimismo, se citó a las partes a la audiencia de juicio prevista en el artículo 1390 bis 38, del Código de Comercio.

QUINTO. Audiencia de juicio. Fue programada para el día de hoy 19 diecinueve de marzo del año en curso, a las 11:00 once horas, compareciendo únicamente la parte actora por conducto de su apoderado legal, teniéndose por desahogadas las pruebas de la demandante consistentes en documentales, presuncional legal y humana y confesional a cargo de la demandada; destacando que la accionante se desistió de la prueba testimonial propuesta a cargo de (*****) y (*****), así como de la pericial contable a cargo de (*****). Por otro lado, la accionada no propuso pruebas de su parte, se declaró concluida la etapa probatoria, pasándose a la etapa de alegatos, en la cual se le concedió el uso de la voz a la parte actora, precluyendo el derecho de reo al no comparecer a la audiencia señalada.

Finalmente, atento al artículo 1390 bis 25 del Código de Comercio se decretó un receso para pronunciar la sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 constitucional; y, 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la actora es la apropiada en términos de la fracción I del artículo 75 del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339 y 1390 bis del mismo ordenamiento legal; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

Al respecto, es aplicable la tesis del rubro, contenido y número de registro siguiente:

“ACCIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE COMERCIO. DEBEN TRAMITARSE EN LA VIA MERCANTIL. Cuando el acto del que deriva la obligación es de carácter eminentemente mercantil, es decir, de aquellos que la ley reputa como actos de comercio, las acciones respectivas deben deducirse conforme a las leyes del enjuiciamiento mercantil; pues se trata de un conjunto de normas imperativo-atributivas vigentes y, por lo mismo, obligatorias. En consecuencia, el demandado tiene derecho a defenderse mediante los procedimientos legales y disposiciones que rijan la naturaleza del acto, por así encontrarse garantizado por el artículo 14 de la Constitución General de la república; y aun cuando pudiera existir mayor amplitud de defensa en la ley civil, no puede dejar de aplicarse

la ley vigente para el caso, por la sola voluntad de una de las partes." (Registro número 225353).

Además, de la lectura de la demanda se aprecia que se reclama el pago de la suma de **\$9,276.64 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, cantidad que es inferior a la que establece el artículo 1339 del Código de Comercio para que el juicio sea apelable, ya que dicho precepto establece que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor –en la época de instauración del juicio- a **\$633,075.88 (SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, por lo que al relacionar dicho dispositivo legal con el diverso 1390 bis, de la propia codificación en cita se obtiene que, es procedente el juicio oral mercantil que nos ocupa, por razón de cuantía.

TERCERO. Relación Contractual. Por cuanto hace a la relación contractual existente entre las partes, esta quedó debidamente acreditada, en principio, con las documentales privadas consistentes en las facturas expedidas a nombre de la demandada y que a continuación se detallan:

No.	FACTURA	FECHA	IMPORTE
1	B 4609	29-SEPTIEMBRE-2015	\$3,951.48
2	B 4608	29-SEPTIEMBRE-2015	\$4,050.94
3	B 4920	08-OCTUBRE-2015	\$1,274.22

Mismas que obran agregadas a fojas de la 06 a la 18 de este expediente y que merecen valor probatorio de acuerdo al artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que no fueron objetadas por la reo ya que no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, adminiculándose con el resultado de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de la demandada, pues debido a la ausencia de esta

última al desahogo relativo, atento al artículo 1390 bis 41-III del Código de Comercio se tuvieron por ciertos los hechos que la demandante pretendía acreditar, entre ellos, la compraventa a crédito y entrega a la reo de los productos médicos detallados en las facturas basales, el pacto de intereses moratorios y que a la fecha no ha cubierto el saldo insoluto que se le reclama no obstante que ha sido requerida de pago en múltiples ocasiones.

Al caso, a fin de robustecer el valor probatorio concedido a las facturas aludidas, se citan las Jurisprudencias del rubro, contenido y localización siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello

atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.” Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera. Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV. Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.

Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. (Octava Época. Registro: 217449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral Tesis: III.T. J/35. Página: 83. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO).”

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. *Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo. (Novena Época. Registro: 201841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XX. J/26. Página: 304).”

Asimismo, por analogía, es dable insertar la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta”. (Octava Época. Registro: 220695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Enero de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/48. Página: 100).

CUARTO Estudio de la acción. En términos de lo previsto en el artículo 1327 del código mercantil, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal

general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que la actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto; de tal manera que el juzgador debe de estudiar, ante todo, si la acción está probada y hasta después de haberse decidido ese punto en sentido afirmativo, es cuando -en su caso- se procederá al examen de las defensas opuestas con el objeto de combatir esa acción, en aplicación de lo establecido en el diverso numeral 1194 de la legislación en estudio.

En la especie, la actora en su escrito de demanda aduce que se dedica a la compraventa de productos médicos, precisando que: “(*****)”.

Agrega que los días 29 veintinueve de septiembre y 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince, la accionada le solicitó a crédito diversas mercancías y/o productos por las sumas mencionadas en las facturas basales, apuntando que la reo se comprometió a pagar interés moratorio a razón del 6% seis por ciento mensual.

Por último, señala que: “...*la parte demandada ha sido requerida extrajudicialmente del pago en muchísimas ocasiones y siempre ha negado a pagar en los términos claros y precisos en que se obligó, sin existir causa justificada para ello, es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a este H. Juzgado demandando a (*****)*, por el pago de pesos...”.

Por su lado, la enjuiciada no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, se declaró precluido el derecho respectivo (foja 69).

Analizadas y debidamente valoradas todas las constancias y actuaciones que nutren el presente caso, se concluye que debe declararse procedente la acción intentada

por la demandante, por los motivos y consideraciones siguientes:

De autos se advierte que la demandante reclama como suerte principal el pago de la cantidad de \$9,276.64 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), sustentando sus pretensiones en las facturas referidas supra, mismas que al no ser impugnadas por la reo, atento al artículo 1296 del Código de Comercio, gozan de eficacia probatoria para asumir evidenciado que entre las partes se concertó una compraventa de productos médicos, que la actora entregó a la demandada las mercancías que se describen en dichas facturas por el importe que amparan y que a la fecha la reo no se ha cubierto el saldo insoluto reclamado.

En ese sentido, considerando el inobjeto contenido de las documentales antes mencionadas y la confesional a cargo de la accionada, se llega a la conclusión de que es procedente la vía Oral Mercantil intentada y el pago de la cantidad que como suerte principal se reclama, citándose por ilustrativas la Jurisprudencia y tesis del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio*

entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. (Época: Novena Época. Registro: 161081. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 89/2011. Página: 463)."

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la*

entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su

contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito

por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán

indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes”. (Época: Novena Época. Registro: 169501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/29. Página: 1125. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO).

Adicionalmente, es de señalar que corresponde a la deudora acreditar el pago y no a la actora evidenciar su incumplimiento; según se tiene de la Jurisprudencia del rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” (Sexta Época, No. Registro: 913250, Instancia: tercera Sala Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia, SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 308, Página: 261).

Por todo lo anterior, lo jurídico será condenar a la parte reo al pago del capital reclamado, es decir, la cantidad de **\$9,276.64 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**; más los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta que se cubra la totalidad del adeudo acorde a la tasa que más adelante se precisa.

Cierto, en relación a la condena de intereses moratorios impuesta, considerando la tasa de interés pactada en las facturas basales, es de señalarse, que tal prestación habrá de regularse por esta resolutoria, atento a lo que enseguida se explica:

Liminarmente, es de acotar que, si bien es cierto las partes en las convenciones mercantiles pueden obligarse en

los términos y condiciones que quisieran hacerlo, de conformidad al artículo 78 del Código de Comercio, en tanto que, tomando en cuenta que en los documentos basales se convino **intereses moratorios a razón de 06% seis mensual, lo que resulta un 72% anual**, cuando el interés legal es del 6% anual, atento al artículo 362 del citado Código mercantil, entonces, por ser notoriamente excesivos, con independencia de que la demandada hubiere o no rendido pruebas para justificar sus alegaciones, se deduce dicha necesidad en torno a la forma en que aceptó celebrar el acuerdo, lo que constituye un hecho probable de usura.

Por tanto, surge la obligación de la juzgadora de pronunciarse al respecto, dado que el interés fuera de lo ordinario establecido en el documento base de la acción, otorga la posibilidad de reducción o ajuste, conforme a los parámetros legales o de los usos comerciales que debe regir en esos casos al ser claro el abuso que existe, pues dado el estado de necesidad de quien solicita la mercancía, puede ser adverso a los más elementales derechos fundamentales de quien es condenado a su pago; de ahí la exigencia de atención que compete a esta juzgadora, siendo de destacar que el ordenamiento de comercio invocado, en el numeral 77 también dispone que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; y, a la vez, el artículo **21 de la Convención Americana de los Derechos humanos (Pacto de San José)** prevé: “**Artículo 21. Derecho a la propiedad privada- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.- 3. Tanto la usura como**

cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”; de donde se advierte la necesidad de que esta resolutora responsable se pronuncie en el tema.

Consiguientemente, es esta juzgadora quien está obligada a analizar el tema de la usura que pudiera darse en el caso concreto, **a razón del 06% mensual** pactado por concepto de intereses moratorios.

Bajo ese contexto y, partiendo del hecho de que en las facturas base de la acción se consigna una tasa moratoria del **06% mensual**, que equivale al **72% de interés anual**, se permite percibir sin duda, que la tasa estipulada en beneficio del actor es excesiva, por lo que, ese pacto de réditos, supera no sólo los intereses legalmente estipulados tanto en materia mercantil -de 6% anual en el artículo 362 del Código de Comercio-, como en la legislación civil en general -de 9% anual-, sino incluso, hasta los que son cobrados por las instituciones financieras de nuestro país, uno de cuyos principales negocios es lucrar con el préstamo de dinero.

Vale referir que en el ámbito civil no hay mayor problema para reducir equitativamente una prestación accesoria como el interés, que consiste según criterio uniforme, además de una justa ganancia para el acreedor, una sanción para el deudor moroso, lo cual no implica que tal prestación pueda libérrimamente estipularse con evidente detrimento de una de las partes, como lo explican la tesis de jurisprudencia que rezan:

“INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES. *Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las*

personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal". (Novena Época, Registro: 172197, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 64/2007. Página: 92).

“INTERESES DESPROPORCIONADOS. BASTA QUE SE ACREDITE QUE LO SON PARA QUE IPSO FACTO

OPERE PRESUNCIÓN, EN FAVOR DEL DEUDOR, DE QUE EL ACREEDOR ABUSÓ DE SU APURO PECUNIARIO, DE SU INEXPERIENCIA O DE SU IGNORANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Como tratándose de la reducción de los intereses pactados convencionalmente, tanto el artículo 2313 del Código Civil de Jalisco, como su correlativo 2395 del Distrito Federal, establecen que demostrada la desproporción respecto al interés legal, ello hace "fundadamente creer" que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, se deduce que ipso facto surge una presunción en favor del deudor de que existió tal abuso, por lo que con base en su petición, y siempre que la presunción no sea desvirtuada por otras pruebas que deberá ofrecer el acreedor, el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, estará facultado para reducir equitativamente el interés hasta igualarlo al tipo legal, mas, en este caso, el beneficio de la reducción estará limitado a los intereses no cubiertos". (Registro: 196414. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: III.3o.C. J/14. Página: 645. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO).

Entonces, ante todo lo que se ha visto, partiendo del hecho de que en la especie se presume el abuso pecuniario, se considera legal, justo y equitativo reducir la **tasa moratoria** estipulada en las facturas fundatorias de la acción a razón del **06% por ciento mensual** (que es equivalente al **72% por ciento anual**) con independencia de que la demandada hubiere o no rendido pruebas para justificar la necesidad o urgencia que tuvo para asumir el pacto de intereses estipulado en el documento basal, siendo de precisar que para la

reducción aludida, se toma como referente el valor promedio de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) al tratarse de operaciones entre particulares, pues la actora es (*****), citándose la Jurisprudencia del rubro, contenidos y datos de localización siguientes:

“USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. *La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por*

sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base

en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. (Décima Época. Registro: 2018865. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.). Página: 953)

Así, el valor promedio de la tasa mencionada en la época más próxima a la expedición de las facturas basales que aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de tarjetas de crédito -septiembre 2015-, fue por el **28.33% anual**, lo que puede ser consultado en la página web (*****).

Entonces, considerando que el valor promedio de la tasa referida a la fecha de expedición de las facturas era igual al **28.33% anual**, la cual debe ser tomada en cuenta para los *intereses ordinarios* -que no fueron pactados en los documentos basales-, habrá de acotarse que a pesar de que no existe un indicador financiero que refleje las principales tasas de ***intereses moratorios***, es jurídicamente válido que se considere como referente para determinar los réditos moratorios, el establecimiento del equivalente a **1.5** veces la Tasa Promedio Ponderada para las tarjetas de crédito, según lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3087/2014**, en relación a los intereses moratorios apuntando que: ***“...no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte. No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la CONDUSEF ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio...”***.

Bajo ese orden de ideas, si se multiplica el parámetro de referencia, esto es, el **28.33% anual**, por **1.5** arroja como resultado una tasa moratoria anual de **42.49%**, por lo que, en su caso sería éste el porcentaje máximo que podría haberse pactado por la actora en las facturas basales por el rubro de intereses moratorios.

Entonces, tomando como referente el rédito ordinario y moratorio cobrado por las instituciones financieras por el uso de tarjeta de crédito, en el entendido de que, es uno de los más altos del mercado, en tanto que la tasa de interés moratoria pactada en las facturas basales equivale al **72% anual** -valor que se obtiene de multiplicar el 6% mensual acordado por los 12 meses del año-, es claro que esta última deviene usuraria al rebasar el porcentaje anual promedio que es de **42.49%**, para operaciones practicadas por las instituciones de crédito, por lo que habrá de reducirse la tasa de interés moratoria hasta ese porcentaje, resultando **3.54%** de interés moratorio mensual.

Al caso, es dable insertar -por analogía- las Jurisprudencias por contradicción del rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar*

intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así el juzgador que resuelve la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y de los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgado adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetro guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones

similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”. (Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402).

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que

podiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido

de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". (Décima Época. Registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400).

En virtud de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad **\$9,276.64 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, por suerte principal, más **los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la total solución del adeudo, a razón del 42.49% anual, es decir, 3.54% por ciento mensual**, los cuales se computarán a partir de los 30 treinta días posteriores a la emisión de cada una de las facturas base de la acción, en el entendido de que, no procede la condena al pago de intereses legales solicitados, pues al demostrarse con las facturas basales el pacto entre los

colitigantes por dicho concepto, debe prevalecer la voluntad de las partes, atento al artículo 362 del Código de Comercio, desde luego, considerando la reducción aplicada a la tasa porcentual convenida.

Por último, no ha lugar a fincar condena respecto al pago de los gastos y costas erogados por la tramitación de este juicio, por no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis de condena forzosa establecidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, como tampoco se desprende de lo actuado que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento, en el entendido de que, para su imposición no es dable la aplicación supletoria de codificación procesal alguna.

Al caso, deviene aplicable la Jurisprudencia del siguiente tenor literal:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a*

hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.” (Época: Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de marzo de 2018, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía Oral Mercantil intentada.

SEGUNDO. La parte actora (*****), probó la acción deducida. La parte demandada no compareció a juicio, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a (*****), a pagar a (*****), la cantidad de **\$9,276.64 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal, más los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la total solución del adeudo, a razón del **3.54%** por ciento mensual, los cuales se computarán a partir de los 30 treinta días de expedidas las facturas, cuya liquidación habrá de realizarse en ejecución de sentencia, concediéndosele a la reo el plazo de tres días, contados a partir de que quede firme el presente fallo, para que cubra tales prestaciones, apercibida de que si no lo hace voluntariamente, se procederá a la ejecución de este veredicto judicial, de acuerdo a las reglas legalmente previstas para el efecto.

CUARTO. No se emite condena en cuanto al pago de las costas del juicio, al no estarse en presencia de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

QUINTO. No se impone condena al pago de intereses legales reclamados.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, esta sentencia judicial se tendrá por notificada en la propia audiencia de juicio fijada para el día de hoy, sin necesidad de formalización alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado, ni notificación posterior a esa diligencia.

Así lo sentenció y firmó la C. licenciada **ANA CECILIA TAVIZON RUIZ**, Juez de Primera Instancia Especializada en Oralidad Mercantil de este Distrito Judicial, por ante la C.

Secretaria de Causas licenciada **DANIELA ARMENTA CHAVEZ**, con quien actúa y da fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.